REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 19/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220160017400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FRANCISCO - ROSERO GARCÍA vs AURA MARINA - BOTINA SUAREZ	Auto acepta cesión de créditos y niega solicitud de la parte ejecutada	18/04/2023
52001418900220160097600	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JAMES OCTAVIANO PAÑAFIEL ANDRADE	Abstiene decretar medida cautelar acepta renuncia de poder y requiere a la parte ejecutante	18/04/2023
52001418900220180046500	Ejecutivo Singular	FLAVIO VICENTE - MARTINEZ BRAVO vs GREISON EDAURDO ZUÑIGA	Auto Revoca Poder y reconoce personeria	18/04/2023
52001418900220210043800	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIKA STHEPHANNY VALLEJO PANTOJA	Auto decreta medidas cautelares	18/04/2023
52001418900220220008100	Ejecutivo Singular	YOLANDA- VALENCIA vs ALVARO FERNEY- MONTERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada	18/04/2023
52001418900220220020200	Ejecutivo Singular	CAMILO DUQUE vs GUILLERMO HERNANDEZ	Auto agrega despacho comisorio	18/04/2023
52001418900220220044400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs DUVER ANDRENIO ESCOBAR URBANO	Auto corrige auto con error de digitacion y decreta secuestro	18/04/2023
52001418900220220062500	Verbal Sumario	FLOR MARINA - MORA VACA vs SOLUCIONES FERRETERAS	AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepcionesMerito	18/04/2023
52001418900220220068200	Ejecutivo Singular	ROYAL PLUS TECHNOLOGIES SAS vs DORIS ADRIANA- DELGADO GUERRERO	AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepcionesMerito decreta medida cautelar y requiere a la parte ejecutante	18/04/2023
52001418900220230013100	Ejecutivo Singular	NURY BIBIANA HERNANDEZ VILLOTA vs ANDREA - MUÑOZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/04/2023
52001418900220230013700	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA OLIVA - ROJAS LASSO vs ESTEBAN ANDRES MARTINEZ BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago	18/04/2023
52001418900220230015600	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs SARA MERCEDES OROSCO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/04/2023
52001418900220230015700	Verbal Sumario	PABLO KENNEDY - MORALES JOJOA vs HELEN CONSTANZA ENRIQUEZ GARCIA	Admite demanda	18/04/2023
52001418900220230015900	Ejecutivo Singular	MAGALLY - MESIAS RICAURTE vs GUIDO GERARDO - PALACIOS ARCOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/04/2023

ESTADO No. **Fecha:** 19/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220230016 0	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA VS BRAYAN STEVEN BURBANO PECILLO	Auto inadmite demanda	18/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la demandada ha solicitado que se liquide el crédito para procurar el pago de la obligación. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2016-00174-00
Demandante:	Juan Francisco Rosero García
Demandado:	Aura Marina Botina Suárez

ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO Y NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTADA

a. Cesión del crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Así mismo el artículo 1969 señala: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el señor JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a la señora PAOLA CRISTINA BOTINA SUAREZ.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse a la demandada AURA MARINA BOTINA SUÁREZ, porque como bien se sabe, con la

notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que sepa a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere del caso.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "… *concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*"[1], mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, la señora PAOLA CRISTINA BOTINA SUAREZ, podrá sustituir en el proceso al señor JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

b. Solicitud de actualización del crédito

La señora AURA MARÍA BOTINA SUAREZ, solicita al despacho que se actualice la liquidación de crédito, sin embargo, dicha actuación procesal es carga de parte, tal como lo establece el artículo 446 del C. G. del P., que en su numeral primero impone que *"…cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..."* y en su numeral cuarto, agrega: *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."*, premisa más que suficiente para negar lo pedido.

Ahora bien, si lo pretendido por la ejecutada es el pago de la obligación, deberá acogerse a lo estipulado el artículo 461 ibidem, que dice: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (destaca el juzgado).

Así las cosas, el Juzgado despachará desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por el señor JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA en favor de la señora PAOLA CRISTINA BOTINA SUAREZ, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA, a la señora PAOLA CRISTINA BOTINA SUAREZ, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO. - REQUERIR a PAOLA CRISTINA BOTINA SUAREZ para que en la brevedad posible se sirva designar apoderado judicial que lo represente.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS, portador de la T.P. No. 169.655 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora PAOLA CRISTINA BOTINA SUAREZ.

SEXTO.- negar la solicitud de reliquidación del crédito elevada por la parte ejecutada, tal como se expone en el cuerpo motivo de esta providencia.

SÉPTIMO.- EN FIRME esta decisión, por secretaría, CÓRRASE TRASLADO de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

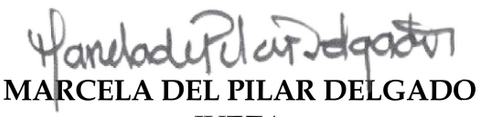

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e5f727d71f0f5632eb870d047decea8bc884d272304da2c025a285596fb9d**
Documento generado en 18/04/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Por otra parte el apoderado ejecutante a renunciado al mandato. Sírvase Proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00976-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Gracee Peñafiel, James Peñafiel y Darwin Morán

SIN LUGAR A DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

Frente a la petición de cautelas presentada por la parte actora, se advierte que las señoras ROSA MAGDALENA ESPINOSA y DORIS LUCILA MARCILLO ESPINOSA, no fungen como partes demandada dentro del presente asunto, por lo que no es posible ordenar el embargo de los dineros en cuentas de ahorro a su nombre, como lo invoca el ejecutante.

Por otra parte, el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., siendo del caso requerir a la ejecutante, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

Finalmente, se hace necesario solicitar a la parte demandante, que allegue al proceso constancia de haber comunicado al abogado PEDRO RODRIGUEZ GARZÓN su designación como Curador Ad-Litem del señor JAMES OCTAVIO PEÑAFIEL, conforme a lo ordenado en el auto de 27 de febrero de 2019 y continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a decretar el embargo y secuestro de los dineros en cuentas de ahorro, a nombre de las señoras ROSA MAGDALENA ESPINOSA y DORIS

LUCILA MARCILLO ESPINOSA, porque no son parte demandada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO; como apoderado judicial de la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA.

TERCERO: REQUERIR a la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

CUARTO: SOLICITAR a la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar constancia de haber comunicado al abogado PEDRO RODRIGUEZ GARZÓN su designación como Curador Ad-Litem del señor JAMES OCTAVIO PEÑAFIEL, conforme a lo ordenado en el auto de 27 de febrero de 2019 y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915c3ccad0db59413618914df7ddd5e7eb732f58f11465895675a2d3385dcf3**
Documento generado en 18/04/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando de la revocatoria y designación de nuevo apoderado allegado por la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00465-00
Demandante:	Flavio Vicente Martínez Bravo
Demandado:	Greison Eduardo Zúñiga

REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al estudiante de derecho DANIEL FRANCISCO PAREDES GUERRERO, para que asuma la representación del demandante FLAVIO VICENTE MARTÍNEZ BRAVO y se le revoca el mandato a la estudiante ANGIE STEFANY MARCILLO MORÁN.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por el demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al estudiante de derecho DANIEL FRANCISCO PAREDES GUERRERO para que asuma la representación en este asunto del demandante, en vista de que el memorial poder acoge los lineamientos del artículo 74 y 75 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la estudiante ANGIE STEFANY MARCILLO MORÁN.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho DANIEL FRANCISCO PAREDES GUERRERO, identificado con el carnet estudiantil No. 1.004.232.514, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana para que actúe como apoderado judicial del demandante FLAVIO VICENTE MARTÍNEZ BRAVO en los términos y para los efectos del correspondiente memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0731da1abaa32a7634ca9900979316b0181bef16381eb7b17de0ccf87771054**
Documento generado en 18/04/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, abril 17 de 2023. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la demandada CLAUDIA GUERRERO, ha designado apoderado y dado contestación a la demanda de la referencia. Sírvase Proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2022-00081-00.
Ejecutante:	Yolanda Elena Valencia
Ejecutado:	Álvaro Montenegro y Claudia Guerrero

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,* ***inclusive del auto admisorio de la demanda*** *o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*" (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario, la señora CLAUDIA RUT GUERRERO DELGADO, confiere poder al abogado JALBER ARALEY RODRIGUEZ ESTRADA, para que asuma su representación dentro del proceso, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem.*

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a la demandada en comento.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado JALBER ARLEY RODRÍGUEZ ESTRADA, portador de la T.P. No. 273.419 del C. S. de la J., como apoderado judicial

de la señora CLAUDIA RUT GUERRERO DELGADO LOPEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO. - TENER como notificado por conducta concluyente a la señora CLAUDIA RUT GUERRERO DELGADO LOPEZ, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba878666363fde13b194d627de1ab429261847003e277c5b37f250de6238587f**
Documento generado en 18/04/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00202-00
Demandante:	Camilo Duque
Demandado:	Guillermo Hernández

ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO

Revisado el asunto, se tiene que la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 067-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 067-2022, allegado por Inspección Segunda de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffe8cada4de4df5511dbdf67a5bea62cae4ed549dbf9a30c7ccbf7b10ae7c7b**

Documento generado en 18/04/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, abril 17 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada presentó escrito de excepciones dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2022-00625-00
Demandante:	Flor Marina Mora Vaca
Demandado:	Jhon Alexander Guerrero Ordóñez (propietario del establecimiento de comercio Soluciones Ferreteras)

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el señor JHON ALEXANDER GUERRERO ORDÓÑEZ, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito y contestado la demanda.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 391 inciso sexto del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada JHON ALEXANDER GUERRERO ORDÓÑEZ, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ALEJANDRA ROJAS MAIGUAL, portadora de la T.P. No. 369.101 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 19 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ab34529a9e3593d72d6e0e77d5cdf477a7660ccc1cec561d59efca366ee33**
Documento generado en 18/04/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00131-00
Demandante:	Nury Bibiana Hernández Villota
Demandado:	Andrea Guadalupe Muñoz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por NURY BIBIANA HERNÁNDEZ VILLOTA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANDREA GUADALUPE MUÑOZ, con fundamento en un acta de conciliación

Con auto de 27 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANDREA GUADALUPE MUÑOZ, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante NURY BIBIANA HERNÁNDEZ VILLOTA, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 3.600.000 por concepto de capital acelerado.
b. Los intereses moratorios desde el 7 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANDREA GUADALUPE MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 19 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3085f87dffa2475170ea4bc54d85e931995b4bd3961d8cc2d2c2593d4ed2e337**

Documento generado en 18/04/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2023-00137-00
Demandante:	María Oliva Rojas Lasso
Demandado:	Esteban Andrés Martínez Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por la señora MARÍA OLIVA ROJAS LASSO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ESTEBAN ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES.

Con auto de 27 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

La escritura pública No. 1096 de 29 de abril de 2022 otorgada en la Notaria Segunda de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor ESTEBAN ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES. actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ESTEBAN ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA OLIVA ROJAS LASSO, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 18.000.000 por concepto de capital acelerado
b. Intereses de plazo desde el 4 de octubre de 2022 hasta el 4 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
c. Los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado ESTEBAN ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor ESTEBAN ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES, distinguido con la

matricula inmobiliaria No. 240-291477 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28e306a6e0657a31ad6ccb67d22aed721a93508760426d9ab3dae296ef6469a**
Documento generado en 18/04/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00156-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Sara Mercedes Orozco Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial en contra de SARA MERCEDES OROZCO ROSERO, con fundamento en una factura de energía.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SARA MERCEDES OROZCO ROSERO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 1.592.650, por concepto de energía activa sencilla monomia, recargo por mora y ajuste monetario.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada SARA MERCEDES OROZCO ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la profesional del Derecho DANIELA ALEJANDRA AZAIN PIEDRAHITA, portadora de la T. P No. 350.280 C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c89f14d7988b0ad03b69eee9a0aafce8c7da93ba9bbdd6510272cc1ca70c5**

Documento generado en 18/04/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARAMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2023-00157-00
Demandante:	Pablo Kennedy Morales Jojoa
Demandado:	Helen Constanza Enríquez García

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor PABLO KENNEDY MORALES JOJOA, en contra de la señora HELEN CONSTANZA ENRÍQUEZ GARCÍA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor PABLO KENNEDY MORALES JOJOA, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora HELEN CONSTANZA ENRÍQUEZ GARCÍA.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor PABLO KENNEDY MORALES JOJOA, en contra de la señora HELEN CONSTANZA ENRÍQUEZ GARCÍA.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada HELEN CONSTANZA ENRÍQUEZ GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

SEXTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho SONIA DEYANIRA CARATAR GOYES, identificada con el carnet estudiantil No. 36.759.075, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe como apoderada judicial del demandante PABLO KENNEDY MORALES JOJOA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

DFAV

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96674d086d90d705ed1e089c22de262b266ee3b88f7fc60edf2a7acff1b7fc6c**

Documento generado en 18/04/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00159-00
Demandante:	Magaly del Transito Mesías Ricaurte
Demandado:	Guido Gerardo Palacios

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GUIDO GERARDO PALACIOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MAGALY DEL TRANSITO MESÍAS RICAURTE las siguientes sumas de dinero:

a. $ 1.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
b. Intereses moratorios desde el 15 de junio de 2020 hasta el 15 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
c. Los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado GUIDO GERARDO PALACIOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JULIO G. TORRES B., portador de la T. P. No. 300.356 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la señora MAGALY DEL SOCORRO MESÍAS RICAURTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ee67b862b82fa86c90210198c6ed61b84cbf7768cee33d4f68acc4931754a9**

Documento generado en 18/04/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00160-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Jeffry David Guacan Chapal y Brayan Steven Burbano Pecillo

INADMITE DEMANDA

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré.

Revisado el escrito genitor en el ordinal tercero manifiesta que los demandados adeudan $ 13.609.299 y en el numeral 1 de las pretensiones solicita el pago de $20.000.000 que corresponde al capital insoluto, por lo tanto, no existe coherencia entre los hechos y las pretensiones, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante,

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: - RECONOCER personería a la profesional del derecho JULIANA DEL MAR REVELO DÍAZ, portadora de la T. P. No. 320.066 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA

DFAV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ff82dd2401d4308f956916d4da9cf91dd6c42876b21f06c5b0ffacfe883ad**
Documento generado en 18/04/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DFAV